

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: **2020-193**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del Acreedor Hipotecario contra auto calendarado 26 de enero de 2021 fl. 36, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares.

Refiere el censor, en síntesis que la vinculación al tercero Acreedor, se hizo en el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar y no en el cuerpo del mandamiento de pago, al considerar que ese acto procesal puede dar origen a una nulidad procesal, por lo que solicita revocar parcialmente el auto atacado.

Corrido el traslado, la parte actora, se opuso totalmente a los argumentos expuestos por el apoderado del Acreedor Hipotecario y solicitó no acceder a la revocatoria parcial del auto.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero analizar las normas que se aplicaron en el auto recurrido.

“ARTÍCULO 462 DEL C.G.P, CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614

(...)

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. Intervención de terceros acreedores. *“En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación”.*

En el asunto examinado, se constata que por auto de fecha 26 de enero de 2021 (fl. 36 c-1) de libró mandamiento de pago y así mismo en el cuaderno 2 Fl.2 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; Ahora bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad allegado con la demanda, el Despacho observó que sobre el inmueble recaía una demanda en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por lo que se ordenó la vinculación al señor Francisco de Paula Jaimes Pardo en el numeral quinto del cuaderno de medidas cautelares.

La parte actora discrepa, que la vinculación de su procurado se realizó en el cuaderno de medidas cautelares y no en el cuerpo del mandamiento de pago. Importante aclarar al recurrente que la citación del Acreedor Hipotecario realizada en el mandamiento de pago, se hace cuando se trata de un proceso Ejecutivo para la Garantía Real, porque así los dispone el artículo 468 – *disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real- C.G.P.*, y en el caso objeto de estudio, el proceso que hoy nos ocupa la atención es un proceso quirografario, por lo que bien puede hacerse la citación en el cuaderno de medidas cautelares, al ser la oportunidad para estudiar la medida solicitada y verificar el certificado de tradición allegado por la parte actora con el fin de demostrar la propiedad del demandado sobre el inmueble.

Ahora bien, independiente de donde se haga la citación al acreedor hipotecario, es decir en el cuaderno 1 o 2, lo cierto es que al interesado – FRANCISCO DE PAULA JAIMES PARDO-, se le está citando dentro de la oportunidad procesal para que ejerza sus derechos, por lo que no habría lugar a revocar el auto atacado, teniendo en cuenta que la citación se hizo conforme al artículo 462 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR la decisión atacada contenida en proveído calendado 26 de Enero de 2021.

2°. El Acreedor hipotecario, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de 26 de enero de 2021 C- 2. Secretaría contabilice los términos.

3°. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 25 de Marzo de 2022

Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf504bdf6de08313da2a23ecccadfcaaa1b9b71fc06bd76cfec2747fdeca9654**

Documento generado en 24/03/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**